

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.882.639.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena **ACUMULADA** en providencia de fecha 9 de marzo de 2022<sup>1</sup> al señor **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en las sentencias que se relacionan a continuación:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2018-00405 NI. 18310 J5 EPMS	06-07-2017 03-11-2017 15-01-2018	05-12-2019 Juzgado 09 penal municipal con función de conocimiento Bucaramanga	73 meses	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo
2016.02066 NI. 11707 J4 EPMS	27-07-2016	19-08-2021 Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	24 meses	Hurto Calificado Y Agravado.

2. En auto del 9 de agosto de 2022<sup>2</sup>, este despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, disponiendo su traslado desde el panóptico hasta la carrera 50#100-25 del barrio Belencito del municipio de Floridablanca (Santander), previo al pago de caución y la suscripción de la diligencia de compromiso, lo que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022.<sup>3</sup>
3. El condenado **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **1 de mayo de 2019**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 43-45.

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 61-62v.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 74.

<sup>4</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 12.

4. Mediante auto calendarado el 21 de noviembre de 2022<sup>5</sup> se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió **BELEÑO SEGOVIA** cuando se le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria, concretamente la imposibilidad de instalar el dispositivo de vigilancia electrónica por parte de los familiares del sentenciado que impidieron el ingreso de los funcionarios del INPEC durante la visita efectuada el 4 de octubre de 2022, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de los intereses del sentenciado.
5. A través del CSA se corrió traslado del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. tanto al penado como al abogado designado por la Defensoría del Pueblo, recibéndose el 11 de enero de 2023 nuevo informe de trasgresiones proveniente de la Dirección del **CPMS-BUC**.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

*...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva es el incumplimiento permanente en que ha incurrido el sentenciado desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

---

<sup>5</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 79.

Es así que mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la imposibilidad de instalar el dispositivo de vigilancia electrónica por parte de los familiares del sentenciado que impidieron el ingreso de los funcionarios del INPEC durante la visita efectuada el 4 de octubre de 2022, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Por parte del sentenciado y su defensora asignada, no se recibieron exculpaciones frente al requerimiento que hiciera este despacho, por el contrario, se recibió informe de trasgresiones de fecha 10 de enero de 2023 proveniente de la Dirección del **CPMS-BUC**, indicando que el sentenciado señor **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** "*NO RESIDE PPL EN SU DOMICILIO*" durante la visita efectuada por el personal del **INPEC** el 16 de diciembre de 2022.

Entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los oficios del 1 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022<sup>6</sup> provenientes del INPEC, a través de los cuales se ponen de presente las trasgresiones del 4 de octubre y 16 de diciembre de 2022, sin que se hubiese ofrecido exculpación alguna por parte del sentenciado y su defensora.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Así las cosas, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

<sup>6</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 78, 81-81v.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces, advirtiendo que en oficio del 10 de enero de 2023 visible al folio 81, concretamente se deja constancia que el señor **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** no reside en el lugar donde debía estar cumpliendo la prisión domiciliaria, se dispone librar de manera inmediata **orden de captura** en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Se dispone **declarar** que a la fecha el condenado cuenta con una Detención Inicial de **43 meses y 15 días**, contada desde el 1 de mayo de 2019, fecha en la fue capturado por este diligenciamiento, hasta el 16 de diciembre de 2022, día en el que se pretendió realizar en traslado de su domicilio al interior del penal, sin que esto hubiera sido posible; la que sumada a las redenciones de pena reconocidas (06 meses y 28 días)<sup>7</sup>, se tiene una pena pendiente por purgar de **34 meses 17 días**, que le restan de la pena acumulada de 85 meses de prisión.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000<sup>8</sup> prestó el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas 3-0820-000754-7 para el fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho **DRA. JENNI CATALINA MONSALVE GARCÍA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

<sup>7</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 61v.

<sup>8</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 69.

**PRIMERO.- REVOCAR** el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuera concedido a **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.882.639 conforme la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** cuenta con una Detención Inicial de **43 meses y 15 días**, contada desde el 1 de mayo de 2019, fecha en la fue capturado por este diligenciamiento, hasta el 16 de diciembre de 2022, día en el que se pretendió realizar en traslado de su domicilio al interior del penal, sin que esto hubiera sido posible; la que sumada a las redenciones de pena reconocidas (06 meses y 28 días)<sup>9</sup>, se tiene una pena pendiente por purgar de **34 meses 17 días**, que le restan de la pena acumulada de 85 meses de prisión.

**CUARTO.- HACER EFECTIVA** a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$500.000 prestó el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta de cauciones efectivas 3-0820-000754-7 para el fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia.

**QUINTO.- RECONÓZCASE** y téngase a la profesional del derecho **DRA. JENNI CATALINA MONSALVE GARCÍA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **VÍCTOR DANIEL BELEÑO SEGOVIA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez

<sup>9</sup> Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 61v.

